

Legajo OGA N°8433, caratulado "C, J, L, s/HOMICIDIO AGRAVADO"

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se constituye en el Salón de Audiencias el Señor Vocal N°2 del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, DOCTOR GERVASIO PABLO LABRIOLA, a los fines de deliberar y dictar sentencia en el Legajo N°8433 del registro de O.G.A., caratulado "C, J, L, s/HOMICIDIO AGRAVADO".-

Figuró como imputado: J, L, C, alias "N", Documento Nacional Identidad xx xxx xxx, nacionalidad argentino, de xx de edad, estado civil soltero, ocupación pescador, con domicilio en Barrio E, M, Mz x, Casa x de Paraná, que ha nacido en Paraná, el día 31/12/1975, con estudios secundarios incompletos, hijo de N, E, A, y de J, L, C, .

Durante la audiencia de visu prevista en los artículos 479 y sig. del C.P.P., texto según ley N° 9.754, intervinieron como Fiscales el Dr. Ignacio ARAMBERRY y la Dra. Valeria VILCHEZ, y a cargo de la la defensa técnica estuvieron los Dres. Emiliana COZZI y Juan CARLÍN.-

Se le atribuye la comisión del siguiente hecho:

Legajo UFI N°67375: "En fecha 25/11/2017, alrededor de las 17:00 hs., el imputado J, L, C, haciendo uso de una cuchilla con mango de plástico blanco, le asestó tres puñaladas a D, Z, en el cuello y en tronco anterior, ocasionándole la muerte a raíz de las

lesiones producidas en aquella primer zona del cuerpo, donde se constataron dos lesiones: una en la región anterior del mismo, próxima a la línea media, de 3.2 centímetros en superficie, oblicua de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha de la víctima; y la restante en las arterias subclavia, carótida común y vena yugular derecha, causante de una masiva y aguda hemorragia. Ello aconteció en la vivienda de la víctima sita en barrio El P, de esta ciudad, en inmediaciones de calle J, B, y Avenida E, vivienda en la cual convivían hasta que en fecha 17 de noviembre de 2017 C, fue excluido por orden de la Jueza de Garantías N°1 Dra. Paola Firpo quien asimismo le prohibió acercarse a la vivienda, en razón las lesiones sufridas por la misma por parte de éste; todo en un claro contexto de violencia de género preexistente, caracterizado por agresiones psicológicas y físicas".

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y su autoría?.

SEGUNDA: En su caso, ¿es penalmente responsable el imputado y qué calificación legal corresponde?.

TERCERA: En caso afirmativo, ¿qué sanción debe imponérsele, cómo deben aplicarse las costas y qué debe resolverse sobre las medidas cautelares dispuestas en su perjuicio?.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. LABRIOLA, DIJO:

1) Durante el desarrollo de la audiencia se dio lectura al acta acuerdo de solicitud de aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado, interesada por la Fiscalía y el imputado debidamente

asistido por su Defensa.-

Acto seguido, se le brindó al encartado amplias explicaciones sobre

el procedimiento escogido y sus consecuencias, prestando su conformidad sin objeciones con la vía elegida, como así también sobre

la existencia del hecho atribuido, las calificación legal y la participación que le cupo en el suceso que se le endilga.-

2) Ahora bien, antes de ingresar a la mensuración pormenorizada de

las pruebas reunidas, independientemente de la admisión expresa que ha

efectuado el encartado en torno a la existencia material del hecho ilícito atribuido y a la participación que tuvo en el mismo, he de

adelantar que entiendo que en el proceso en que las partes han acordado el procedimiento abreviado se reúnen los elementos de certeza

necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio, ya que el

suceso histórico que se atribuyen han quedado demostrado racionalmente

por las evidencias colectadas en la I.P.P. -que adquieren el carácter de prueba en esta instancia en virtud del acuerdo probatorio

manifestado por las partes-, las cuales tienen aptitud suficiente para hacer madurar en el plano intelectual el pleno convencimiento de la existencia del mismo y de la autoría responsable del imputado,

comprobándose ambos extremos de forma tal que resultan evidentes.

En efecto, cabe recordar que nuestro sistema de valoración probatoria

se enrola en el llamado principio de la "sana crítica racional" o "libre convicción", en el cual el Juzgador debe efectuar un análisis de las probanzas colectadas sujeto a las reglas de la psicología, la

lógica y la experiencia, para de esta forma arribar a su conclusión en la sentencia, que deberá ser motivada. En este sistema no existen reglas legales predeterminadas como ocurre en el antiguo sistema de la prueba tasada, que dejaba al Juez muy escaso margen para decidir y le impedía en muchos casos establecer la verdad real, aspiración del proceso penal.-

3) De conformidad a lo acordado por las partes se encuentra acreditada con el grado de certeza la materialidad del hecho y la autoría responsable del imputado que motivó el acuerdo de juicio abreviado con las evidencias -acordadas luego como prueba- incorporadas durante la tramitación de la Investigación Penal Preparatoria, a saber: 1) Informe de novedad de fecha 25/11/2017 suscripto por el Oficial Inspector Juan Ignacio Recalde, numerario de la División Homicidios.- 2) Acta única de procedimiento policial con croquis referencial del lugar del hecho de fecha 25/11/2017 suscripta por el funcionario antes mencionado y por los testigos civiles M, R, C, DNI N° xx xxx xxx domiciliada en Barrio El P, calle B, S/N de Paraná y M, P, G, DNI N° xx xxx xxx, domiciliada en Barrio El P, Cortada x. En la misma obra formal secuestro de una (01) cuchilla de unos 30 cm de largo, con mango color blanco y hoja de metal, con aparentes manchas de sangre.- 3) Informe de novedad de fecha 25/11/2017 suscripto por el Oficial Subinspector Ismael Roldan Ubaldo, numerario de la Comisaría Decimotercera.- 4)

Informe de novedad de fecha 25/11/2017, suscripto por el Oficial Subinspector Daniel W. Barrera -Comisaría Octava-, en el cual obra la

aprehensión del Sr. J, L, C, .- 5) Planilla prontuarial del imputado J, L, C, DNI N° xx xxx xxx.- 6) Informe Médico Policial sobre la persona del imputado suscripto por la Dra. Romina J.

Protti de fecha 25/11/2017.- 7) Acta de allanamiento y registro domiciliario y su correspondiente transcripción, rubricada por el Oficial Inspector Juan I. Recalde de la División Homicidios, previamente autorizada por el Sr. Juez de Garantías N° 3 Dr. Humberto

Franchi, realizado en la vivienda sita en calle S, casa N° x del Barrio El M, de Paraná, por medio de la cual se procede al formal secuestro de: una bicicleta tipo mountain bike, color gris oscura, con un detalle en violeta (para ajustar asiento), en la cual se lee "OXEA" en el caño inferior del cuadro; un par de zapatillas marca Le Coq Sportif N° 39, tipo de lona, color blanca con detalles en

negro y gris, con cordones negros, conteniendo la izquierda aparentes

manchas de sangre; una remera color turquesa, marca Sub 17, talle 2,

con una estampa en el frente; un pantalón de tela tipo acetato, color

gris con dos rayas blancas, con el logo de la marca Nike, sin talle visible; una campera deportiva, de tela tipo acetato, color gris con detalles en azul y blanco, talle L, sin marca visible, con el logo de la marca Nike; un calzoncillo tipo boxer color azul con detalles en

negro, marca Tarantino, talle 40.- 8) Informe Técnico Médico N° 16150/17 suscripto por el Médico Manuel Demonte en fecha 26/11/2017 a

las 18.30 horas, respecto del cadáver de D, Z, DNI N° xx xxx xxx.- 9) Copia del Documento Nacional de Identidad de la Sra. D, Z, .- 10) Testimonio de defunción de la Sra. D, Z, .- 11) Informe de fecha 26/11/2017 rubricado por la Dra. Mónica G. Olea, Médica Psiquiatra del Hospital Escuela de Salud Mental respecto del imputado C, en el cual consta que aquel se presenta lúcido, vigil, consciente, orientado en tiempo, espacio y persona y que presenta conservado el estado y desarrollo de sus facultades.- 12) Informe de la autopsia datado del 26/11/2017 respecto del cadáver de D, Z, DNI N° xx xxx xxx, confeccionado por el Dr. Walter Daniel Aguirre, Médico Forense Interino.- 13) Informe del art. 70 y 204 inc. 5º CPPER, suscripto por la Psicóloga del Dpto. Médico Forense, Aranzazú Ormache, en relación al Sr. J, L, C, de fecha 25/11/2017.- 14) Declaración de Imputado de J, L, C, de fecha 27/11/2017.- 15) Entrevistas en sede de esta Fiscalía a M, A, P, en fecha 27/11/2017 y de P, G, F, Z, y P, S, A, prestadas en fecha 28/11/2017, registradas en soporte fílmico digital.- 16) Informe de fecha 26/11/2017, suscripto por el psicólogo Matías Botto, el médico psiquiatra Nicasio V. García y la Lic en Trabajo Social Jesica Else, trabajadores del Hospital Escuela de Salud Mental de Paraná, en el cual se deja constancia que C, se presenta consciente y juicio conservado.- 17) Informe médico respecto de la persona del imputado de fecha 27/11/2017, suscripto por el Dr. Walter D. Aguirre, Médico Forense Interino, en el que consta que aquel presentaba lesiones excoriativas en cara palmar de antebrazo izquierdo y en cara dorsal del mismo, paralelas entre sí, típicas de auto provocadas no recientes, en vías de cicatrización.- 18) Grabaciones de cinco (5)

llamadas telefónicas recepcionadas por la División 911 y Videovigilancia en fecha 25/11/2017 entre las 16.56 y las 18.26 horas, de las líneas N° xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx.- xx)

Informe de REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA sobre el imputado, donde consta que el mismo registra antecedentes, de fecha 01/12/2017.- 20)

Entrevistas de A, Z, DNI N° xx xxx xxx, R, N, Z, DNI N° xx xxx xxx y L, A, Z, DNI N° xx xxx xxx, prestadas en sede de esta Fiscalía en fecha 01/12/2017,

registradas en soporte fílmico digital.- 21) Informe Químico N°

A-280/1611 de la División Química Forense y Toxicología de fecha 28/11/2017, rubricado por la Bioquímica Mariela L. Sánchez.- 22)

Informe Químico N° D-384/1612 confeccionado por la División Química

Forense y Toxicología de fecha 01/12/2017, suscripto por la Bioquímica

Juliana A. Herrera.- 23) Informe Químico N° S-147/1613 de la División

Química Forense y Toxicología de fecha 01/12/2017, suscripto por la Agente Bioquímica Brenda V. Vittor.- 24) Informe A-361 de fecha

07/12/2017 del Laboratorio Regional de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos, suscripto por la Bioquímica

Natalia S. Quevedo.- 25) Imagen resguardada por el Gabinete de Informática Forense del MPF de Entre Ríos en fecha 04/12/2017 del

celular de la Sra. P, S, A, contenida en DVD, con su correspondiente informe N° C1103.- 26) Legajo de Fiscalía N° 66552, en

el cual obran acta de procedimiento con la aprehensión del Sr. C,

de fecha 10/11/2017 suscripta por el Oficial Nestor Grandolio -numerario de Comisaría Decimotercera-; denuncia radicada por D, Z, en dicha comisaría en idéntica fecha; Informe Técnico Médico

Nº 15629/17, suscripto por el Dr. Manuel Demonte, en el cual se constatan lesiones en el cuerpo de la denunciante, quien fuera examinada en igual fecha de la denuncia.- 27) Legajo de Fiscalía Nº 22506, en el cual obran acta de procedimiento con la aprehensión del

Sr. C, de fecha 15/10/2015 suscripta por la Oficial Ayudante María Belén Mendoza -numerario de la División 911 y Videovigilancia-;

denuncia radicada por D, Z, en Comisaría Primera en idéntica

fecha; Informe Técnico Médico Nº 13342/15, suscripto por el Dr. Román

Risso, en el cual se constatan las lesiones sufridas por la denunciante, quien fuera examinada en igual fecha de la denuncia.- 28)

Copias del Expediente Nº 14067 caratulado "Z, D, C/ C, J, S/ VIOLENCIA FAMILIAR" del Juzgado de Familia Nº 2 de Paraná.-

29) Efecto secuestrado registrado bajo el Nº 10261 consistente en: Una

bolsa transparente que contiene dos envoltorios de papel madera con

una remera deportiva, un corpiño, un pantalón corto, una bombacha, un

par de alpargatas.- 30) Efecto secuestrado registrado bajo el Nº 10262

consistente en: Una cuchilla tipo carnicero, con mango color blanco y

hoja de metal, de unos 30cm, con aparentes manchas de sangre.-
31)

Placas fotográficas y relevamiento planimétrico en el lugar del hecho,
realizado por personal de Criminalística de la Policía de E.R.-

4) En consecuencia, la materialidad y autoría del hecho atribuido han quedado acreditados con el conjunto de medios probatorios, tal como se desprende del acuerdo de partes de aplicación del trámite de juicio abreviado.-

Entre las múltiples probanzas colectadas, destaco que la existencia material del injusto atribuido al imputado resulta acreditada a partir del análisis y de la valoración integral del contenido de las actas de procedimiento e informes de novedad que fueron confeccionados por los funcionarios policiales intervinientes, los que guardan a su vez relación con la planimetría y fotografías tomadas en el lugar del hecho por personal de la Dirección de Criminalística, que ilustran las circunstancias espacio temporales en que el mismo ocurrió. En este mismo sentido, también dan cuenta de su existencia material los informes técnico médico policiales confeccionados, el acta de entrega de cadáver y el certificado defunción de la víctima D, Z, documental que también luce incorporada al legajo de investigación fiscal.-

Así también, resultan reveladores de tales circunstancias el contenido de las audiograbaciones correspondientes a los llamados realizados por vecinos y familiares de la víctima entre las 15:58 y 16:25 horas del día del evento, dando a conocer el mismo a la autoridad policial, y las modulaciones que guardan relación con las

tareas investigativas realizadas en lo inmediato por parte del personal que fuera comisionado al lugar del hecho y que por otra parte permitieron -a partir de los datos proporcionados por los testigos relativos a la descripción fisonómica, de las vestimentas que vestía el imputado y de la bicicleta en que se conducía- proceder a su aprehensión en jurisdicción de comisaría octava minutos después de acontecido el hecho, todos ellos remitidos por la División 911 y Videovigilancia de la P.E.R. a requisitoria de la Unidad Fiscal a cargo de la investigación.-

A tal fin, reviste especial relevancia el informe autopsico elaborado por el médico forense (Oficio N°5708), en el que se expresa, entre otras cosas, que el cuerpo de la víctima presentó tres lesiones causadas por arma blanca en la modalidad corto punzante, a modo de estocadas, las que comprometieron importantes y vitales estructuras para la vida, siendo la del cuello la que provocara la muerte de la víctima, consignando como diagnóstico médico legal autopsico, el de muerte por hemorragia masiva por lesión de vasos del cuello causada por arma blanca.-

Todo ello a su vez, es plenamente compatible con los resultados del informe químico N° S-147/1613 realizado por personal de la Dirección de Criminalística de la P.E.R. sobre las prendas secuestradas, encontrándose sangre compatible con el grupo de la víctima en las prendas que vestía la misma al momento de ser agredida, así como también en la cuchilla secuestrada en el lugar del hecho. Además, se

constató la existencia de cortes en la remera que llevaba puesta, de carácter corto punzantes, compatibles con el arma blanca secuestrada, según las conclusiones informadas por los profesionales intervinientes y que he podido analizar con detenimiento en esta instancia.-

Ingresando al análisis de la vinculación subjetiva -autoría responsable- del imputado C, con el hecho atribuido y que luego fuera confesado en la audiencia llevada a cabo, he de resaltar como relevante en primer lugar el contenido de los llamados realizados al 911 por parte de vecinos y familiares de la víctima entre las 15:58 y 16:25 horas del día 25/11/2017, brindando detalles de relevancia a la autoridad policial. Me detendré en el análisis detallado de estas audiograbaciones:

-1º llamado realizado desde el número de línea xxxxxxxxxx (15:58 hs.), donde puede escucharse que una femenina solicita una ambulancia, y expresa que un hombre apuñaló a una vecina y salió disparando. Agrega que la femenina es D, Z, está tirada en el baño, no se puede mover.-

-2º llamado realizado desde el número de línea xxxxxxxxxx (16:01 hs.), donde se escucha la voz de un masculino que dice que apuñalaron a su tía, en barrio El P, especifica que el autor es un hombre grande con visera, de entre xx y xx años de edad, que se fue en una bicicleta color gris. Agrega que la víctima se está desangrando, que no la pueden levantar, que está en la zona del baño de la casa y que

tiene heridas en la zona del estómago, el cuello y la cara. Respecto del autor, manifiesta que es el ex marido, quien tenía restricciones de acercamiento, es de apellido C, se apoda ?N?. Finaliza informando que el arma blanca utilizada está en ese lugar.-

-3º llamado realizado desde el número de línea xxxxxxxxxx (16:06 hs)

en el que una femenina solicita ambulancia urgente porque el marido apuñaló a una mujer, que se va en sangre, y que el marido "disparó a la mierda" luego de apuñalarla.-

-4º llamado realizado desde el número de línea xxxxxxxxxx (16:25 hs.)

en el que se puede escuchar que el funcionario policial del móvil 813 que fue comisionado al lugar del hecho informa que D, S, fue apuñalada por su ex pareja de apellido C, que trabaja en una pescadería de P, S, de propiedad de ?C, G?, fue al lugar del hecho en bicicleta y se retiró, y que como testigo estaba el hijo de la señora.-

Es dable resaltar en este mismo sentido, que en los informes de novedad, acta de procedimiento y acta de secuestro confeccionados se ubica e identifica como testigos presenciales del hecho delictivo a F, S, P, A, M, A, P, y L, A, Z, (quienes luego fueron entrevistados en la Unidad Fiscal, declaraciones a las que luego haré referencia) entre algunas de las personas que estaban allí reunidas al momento del hecho con motivo de la celebración del cumpleaños de D, Z, quienes sindicaron a C, como el autor del hecho, expresando que tras seguir a la víctima hasta el baño, arrojó el cuchillo y se fue en una bicicleta mountain bike. Ello a su vez resulta concordante con el

secuestro de una cuchilla mango blanco, hoja de metal de unos 30 centímetros de longitud con aparentes manchas de sangre, según consta en el acta labrada en el lugar del hecho.

Tales extremos se corroboran además a partir del contenido del informe de novedad del día 25/11/2017 elaborado por la comisaría octava, en el que se hace referencia a que luego de haber tomado conocimiento del hecho ocurrido comenzaron a recorrer por la jurisdicción en la zona de las pescaderías, puntualmente en el negocio donde trabajaba el imputado, quien no se había presentado a trabajar en el horario habitual según dichos de los entrevistados, por lo que se dirigieron hacia la casa de los familiares sita en calle S, entre M, y F, de Barrio El M, donde la hermana del imputado E, C, manifestó que el imputado se había hecho presente confesando un hecho de sangre y adjudicándose la autoría, que se cambió de ropa, dejó la bicicleta en la que se transportaba, para irse corriendo muy apresurado manifestando querer quitarse la vida, siendo aprehendido momentos después en la vivienda de su hermana M, de I, Á, C, sita al final de la zona de la ribera calle El P, del P, lo que resulta concordante con el audio correspondiente a la modulación registrada desde el móvil policial Nº 908 a la hora 18:24, informando la novedad desde calle El P, al final, que tuvo oportunidad de escuchar atentamente.-

Y he de considerar en esta misma inteligencia el allanamiento realizado el 25/11/2017 en la vivienda de E, C, sita en

calle S, casa x de Barrio El M, que arrojó resultado positivo, procediéndose al secuestro -entre otros elementos- de una bicicleta tipo mountain bike, un par de zapatillas con aparentes manchas de sangre, y prendas de vestir.-

Si bien entiendo que los elementos de cargo antes reseñados se dirigen hacia la vinculación subjetiva de C, con el hecho imputado y luego confesado, los mismos requieren además ser cotejados con el contenido de las entrevistas recepcionadas en la Unidad Fiscal a los testigos del hecho atribuido a C, en aras de corroborar el camino a que nos conducen tales indicios probatorios.-

Así, declaró ante los señores fiscales y defensores oficiales intervinientes E, A, P, -ex pareja de D, S, y padre de A, la hija que ambos tenían en común-. En lo medular, el testigo expresó que llegó el sábado a las 14:00 a lo de D, S, para festejar su cumpleaños, que en un momento determinado D, iba para el baño, C, la siguió y le vio algo en la cintura, él le dijo esto a B, ? y que luego se sintió un grito, al tiempo que F, el hijo de D, dijo ?ahí la mataron a mi mamá?. Agregó que C, tiró el cuchillo -era de una pieza, mango blanco, como los de las carnicerías- y salió corriendo, lo corrieron, C, se fue en bicicleta (la que describió como fina, con el manubrio derecho). También dijo tener conocimiento de que C, la venía amenazando a la víctima previamente.

A su turno, hizo lo propio la señora P, G, quien relató que ese día sábado después de las dos de la tarde había ido a saludar a la casa de D, S, porque era su cumpleaños, donde estuvieron

hablando y después se fue. Precisó que además estaban allí sus tres hijos, la ex pareja de D, que le dicen "A", con quien tiene una nena, su hijo F, y el marido de D, . Que a los cinco minutos de que se había retirado llegó su hijo K, a decirle que la tía (en alusión a D, S,) estaba muerta, e inmediatamente fue a ver a donde estaba ella y la vio tirada en el baño. Que su hijo A, le contó que después de escuchar un grito fue al baño y ahí "el n" (en referencia a C,) lo empujó y le dijo "salí" y se fue corriendo.

Por su parte, al ser entrevistado F, S, hijo de la víctima, manifestó que ese día sábado estaban reunidos por el cumpleaños de su mamá. También se encontraban allí presentes P, y su hijo el "A", su primo "B" y el papá de su hermana que se llama A, ex pareja de su mamá. Dijo que él estaba adentro de su casa, escuchó un grito y salió corriendo, fue hasta el baño y la vio tirada en el piso. Agregó que el "n", y su mamá se estaban gritando momentos previos al hecho, él la estaba persiguiendo, lo vio irse para el baño y ahí escuchó el grito. Que antes de esto, el "N" había entrado a la casa y cortó una manguera de gas, con la cuchilla que apuñaló a su mamá, esa cuchilla la trajo de la pescadería, era de mango blanco, más tarde la pudo ver tirada en el piso. Que después se fue en una bicicleta negra que tenía un detalle en color violeta, lo corrieron pero no lo alcanzaron.

También declaró en la Unidad Fiscal P, A, quien dijo ser pariente y vecina de la víctima. Puntualizó que el día del hecho alrededor de las cuatro de la tarde estaban con D, con su marido "B", con A, P, ex pareja de D, . También estaba ahí P, con su hijo K, G, y otro nene varón, y sus hijos menores

I, y J, Z, . Precisó que D, estaba charlando con A, en un momento dijo que iba al baño a hacer pis, y L, C, la siguió, que cree que tenía una cuchilla debajo de sus prendas porque todo el tiempo se acomodaba la ropa y que en ese momento escucharon un grito de D, . Agregó que inmediatamente vio que C, se subió a la bicicleta -la que describió como de color azul, de las que se usan para las carreras- y tiró la cuchilla de cabo blanco y con punta larga en el pasto, y que su marido y A, lo corrieron pero no lograron alcanzarlo. Terminó su relato diciendo que suponía que C, estaba celoso porque D, ese día estaba con su ex pareja, A, P, .

También depuso en la Unidad Fiscal Luis Alberto ZARAGOZA, sobrino de D, S, quien en lo relevante, aseveró que C, la mató a D, S, , que él estaba ahí, el sábado a la tarde. Que además estaban presentes su señora, su sobrino, el hijo de D, y C, . Que estaban comiendo, cuando D, se mete para adentro a cambiarse la remera y buscar un pucho, fue al baño y atrás salió él. Que él pudo observar a D, irse al baño y a él también seguirla, y que después escuchó los gritos de D, . Que inmediatamente vio a C, salir del baño, arrojar al piso la cuchilla de cabo blanco y subirse a una bicicleta de color azul en la que se fue, pero que no lo pudieron alcanzar, precisando que el "A" intentó seguirlo también en una bicicleta. El testigo dijo creer que C, se enojó porque estaba el muchacho -A, P, - y eso lo ponía celoso, porque A, es la ex pareja de D, y tienen una hija en común, todos los fines de semana le llevaba la nena.

Finalmente, fue entrevistada R, N, Z, amiga de

la víctima, quien expresó que si bien no estaba presente en el lugar cuando ocurrió el hecho, ese día escuchó los gritos de las niñas y salió corriendo, que F, S, y A, P, salieron a correr a C, y a tirarle pedrazos, que C, se reía, y que se fue en una bicicleta. Que por dichos de su tía P, tomó conocimiento de que ese día estaban comiendo, que D, entró al baño y ahí paso eso.

A partir del análisis y escucha atenta de las grabaciones de las entrevistas realizadas en el curso de la investigación, me encuentro en condiciones de concluir que los relatos de cada uno de los testigos presenciales, cuyos aspectos más relevantes he transcripto arriba, ubican a C, en el lugar del hecho y lo sindicaron como el responsable de la muerte de su pareja D, Z, brindando detalles circunstanciados de lo que pudieron observar antes, durante y después del hecho criminoso, y que a su vez los testigos se mostraron espontáneos, sin variaciones entre lo constatado el día del hecho y lo expresado al ser entrevistados y creíbles, no existiendo ningún elemento que me permita poner en duda su veracidad, al mismo tiempo que, habiendo analizado y meritado el contenido de cada declaración, puedo apreciar que guardan clara concordancia entre sí sobre el modo en que ocurrió el hecho atribuido a C, conforme surge de la imputación.

Por otro lado, también se encuentra acreditado que imputado y víctima mantenían una relación de pareja y que dicho vínculo se enmarcaba dentro de un contexto de violencia de género.

Ello se advierte a partir de la prueba instrumental ofrecida y acordada por las partes en la audiencia respectiva y que he podido examinar, consistente en:

- Legajo de Fiscalía N° 66552, en el cual obran, entre otras evidencias, acta de procedimiento con la aprehensión de C, de fecha 10/11/2017 elaborada por funcionarios de Comisaría Decimotercera, denuncia radicada por D, Z, en dicha comisaría en idéntica fecha e Informe Técnico Médico N° 15629/17 en el cual se constatan lesiones en el cuerpo de la denunciante, quien fuera examinada en igual fecha de la denuncia.-

- Legajo de Fiscalía N° 22506, en el cual obran, entre otras evidencias, acta de procedimiento con la aprehensión de C, de fecha 15/10/2015 elaborada por funcionarios de la División 911 y Videovigilancia, la denuncia radicada por D, Z, en Comisaría Primera en idéntica fecha y el Informe Técnico Médico N° 13342/15 en el cual se constatan las lesiones sufridas por la denunciante, quien fuera examinada en igual fecha de la denuncia.-

- Expediente N° 14067 caratulado "Z, D, C/ CARDOSO J, S/ VIOLENCIA FAMILIAR" del Juzgado de Familia N° 2 de Paraná, iniciado el 22/08/2014.-

Además, tales circunstancias surgen del contenido del informe psicológico elaborado por la Ps. Aranzazú Ormache al momento de examinar al imputado en fecha 25/11/2017.-

Y al mismo tiempo, el contenido de los legajos y expedientes judiciales antes mencionados se corrobora con lo manifestado por los testigos E, A, P, P, G, F, Z, P, A, A, Z, R, N, Z, y L, A, Z, por cuanto todos y cada uno de ellos expresaron que víctima e imputado mantenían una relación de pareja, que conocían de episodios en los que C, agredía a Z, física y verbalmente, tanto por los dichos de la propia víctima como por haber presenciado tales acontecimientos, indicando que en algunas ocasiones había tomado intervención la autoridad prevencional y Z, había radicado las correspondientes denuncias. La mayoría de los entrevistados describió a C, como un sujeto celoso, que tenía a Z, bajo constante amenaza, y hasta llegaron a explicar algunos que el motivo que habría llevado a C, a asestarle las puñaladas que dieron muerte a la víctima fue justamente la presencia de A, P, en el día de su cumpleaños, quien además manifestó que tenían intenciones de retomar la relación de pareja, y que esto inclusive había sido comunicado por la víctima al imputado el jueves anterior al día del hecho. He de resaltar también en referencia a estos aspectos, la contundencia, espontaneidad, invariabilidad y concordancia de los relatos brindados por los testigos que han sido entrevistados.-

A su vez, el relato de los testigos resulta plenamente compatible con el contenido de los distintos informes, actas, pericias y demás prueba documental e instrumental que ha sido incorporada durante la investigación penal preparatoria (luego acordada por las partes), que

conforman el plexo probatorio cuyo análisis y merituación integral conduce a tener por reconstruido el suceso conforme fuera descripto en la atribución delictiva formulada al imputado.

Es por todo ello que, en mérito a las probanzas valoradas racionalmente por las partes y por las cuales han arribado al acuerdo de juicio abreviado, considero que se ha logrado alcanzar el grado de certeza positiva requerido para el dictado de una sentencia condenatoria, es decir, más allá de toda duda razonable, dando por tierra con el estado de inocencia del que goza todo ciudadano, máxime cuando el encartado ha reconocido expresamente su responsabilidad penal.-

Por todo ello, voto en forma afirmativa a la primera cuestión.-
A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. LABRIOLA, DIJO:

El hecho atribuido a C, conforme lo acordado y las probanzas colectadas, configura el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO -art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal- suscitado en el marco de una situación de Violencia de Género -ley nacional Nº 26.485 y ley Nº 10058 de adhesión provincial- en carácter de autor individual -art. 45 del C.Penal.-

En tal sentido, entiendo que se encuentran configurados los distintos elementos objetivos y subjetivos requeridos por las figuras típicas calificadas que han sido acordadas por las partes, en las que encuentra subsunción legal la conducta desplegada por el imputado.-

Es así que en el plano objetivo ha quedado acreditado la realización del riesgo prohibido generado por C, con su conducta en el resultado muerte que requiere la figura básica del delito de homicidio, a lo cual se adicionan aquellas circunstancias que operan como agravantes del tipo común. Así, en lo que refiere al vínculo entre autor y víctima -relación de pareja preexistente, mediare o no convivencia- se encuentra satisfecha la concurrencia de tal condición vincular que unía al imputado con la víctima, y que opera justamente como fundamento de la calificante, por el menosprecio revelado por el autor frente a la persona de la víctima -con quien mantenía una relación estrecha- quebrantando así los deberes positivos que en tal carácter le incumbían. Así también, se ha verificado la concurrencia y mediación en el hecho de una situación de violencia de género, habiendo sido el mismo perpetrado por un hombre en perjuicio de una mujer. En relación a esta segunda figura calificada de homicidio, cuyos contornos han sido delineados exhaustivamente por la Cámara de Casación Provincial al pronunciarse en distintos precedentes que han sido señeros, entre los cuales destaco "ROLDAN" -15/04/2015- y siendo por "ROBEL" -18/11/2015- y "MARTÍNEZ" -23/12/2015-, oportunidades en que el Tribunal ha trazado conceptualmente al femicidio inscribiéndolo dentro de los denominados ilícitos de sometimiento, que en relación a

su aspecto motivacional instala la heteronomía donde debe reinar la autonomía, caracterizado ello en que el autor a través de su conducta expresa la idea de dominio y sometimiento de la mujer a su voluntad o a sus deseos, sin dejar espacio para el libre desarrollo de su autonomía personal.

En lo que respecta al lado subjetivo del hecho, es posible inferir la concurrencia de dolo en cabeza del autor, a partir del análisis de las circunstancias externas del hecho, poniendo en evidencia el conocimiento o representación por parte del imputado de los elementos objetivos que configuran los tipos calificados al momento de su producción. Tales comportamientos atribuidos, en este sentido, aparecen como especialmente aptos para ocasionar el resultado lesivo, siguiendo las reglas de la experiencia social (cfr. Ragués I Vallés, Ramón, Consideraciones Sobre la Prueba del Dolo, publicado en la Revista de Estudios de la Justicia, N° 4/04).-

Así, la conducta del imputado resulta penalmente típica, antijurídica y culpable. En el curso de la audiencia el imputado impresionó como persona con pleno dominio de sus facultades mentales -motivable conforme al mandato prohibitivo, el que en consecuencia le es asequible o abordable- y esto se confirma con los informes médicos, por lo que se encuentra en condiciones de responder penalmente por el delito que se le atribuye y que ha confesado libremente en esta instancia.-

Así voto.-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. LABRIOLA, DIJO:

En relación a la sanción a imponer, tratándose, conforme el acta de solicitud de aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado, de una pena absoluta, y por tanto no divisible, no resulta posible realizar merituación al respecto. En función de ello, estimo justa la imposición a C, de la PENA acordada de PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal.-

En cuanto a las costas, deberán ser declaradas a cargo del imputado y eximido de su pago atento su notoria insolvencia -arts. 547 y 548 del C.P.P.-

En relación a los efectos secuestrados en la causa, los mismos deberán permanecer depositados en la sección correspondiente por el término de un año, a cuyo vencimiento y de no ser requerida la entrega por quien acredite derecho a hacerlo, deberán ser decomisados y destruidos -art. 579 del C.P.P.-.

Así voto.-

Por todo ello se dicta la siguiente,

S E N T E N C I A:

I) DECLARAR que J, L, C, de las demás condiciones personales consignadas en autos, es AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO -art. 80 inc. 1 y 11 del Código Penal- en carácter de AUTOR INDIVIDUAL -art. 45 del C.Penal- e IMPONERLE la PENA

de PRISION PERPETUA, con más las accesorias legales del art. 12 del

Cód. Penal.-

II) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento su notoria insolvencia -arts. 547 y 548 del C.P.P..-

III) TENER PRESENTE la renuncia a los plazos procesales para recurrir la sentencia efectuada por el imputado.-

IV) MANTENER EN DEPÓSITO por el término de un año, los efectos secuestrados en la presente, a cuyo vencimiento y de no ser requerida la entrega por quien acredite derecho a hacerlo, serán decomisados y destruidos -art. 579 del C.P.P..-

V) RESTITUIR al Ministerio Público Fiscal los Legajos Nº 66552 y 22506 y el Expediente Nº 14067 caratulado "Z, D, C/ C, J, S/ VIOLENCIA FAMILIAR" del Juzgado de Familia Nº 2 de Paraná, que obran apiolados.-

VI) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos.

PRACTÍQUESE cómputo de pena, LÍBRENSE los despachos pertinentes, y en

estado archívese.- FDO: Dr. Gervasio Labriola -Vocal de Juicios y
Apelaciones N°5-

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL EXTRAIDA DEL REGISTRO
INFORMATICO DE O.G.A

Dra. Adriana E. Arús

Secretaria

Oficina de Gestión de Audiencias